



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO RECURSO DE QUEJA**  
(ART. 353 C. G. P.)

**SIGCMA**

Cartagena, 12 de DICIEMBRE de 2017

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-001-2016-00172-01
<b>Demandante</b>	INTERNATIONAL SOLUTION INGINNER S.A S.
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE QUEJA FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, CON EL OBJETO DE QUE LA CONTRAPARTE MANIFIESTE LO QUE CONSIDERE OPORTUNO.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

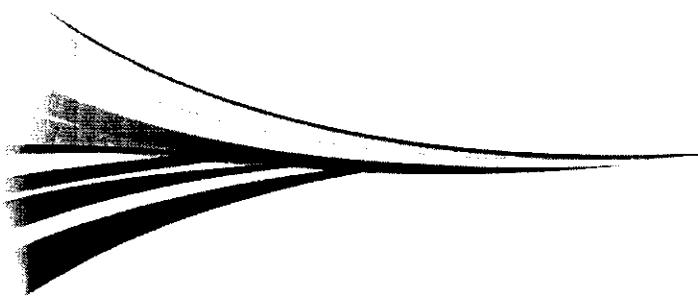
VENCE EL TRASLADO: 15 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



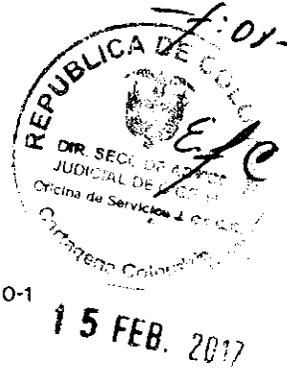


RICARDO FLOREZ MARTÍNEZ  
ABOGADO

238

Cartagena de Indias, Febrero del 2017

Señores  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
E.S.D.



**REF:** Medio de control Controversia Contractual  
**Demandante:** INTERNATIONAL SOLUTION ENGINEER S.A.S. Nit. 900.203.560-1  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Nit. 890-480-059-1  
**Radicado:** 13001-33-001-2016-00172-00

Asunto: Recurso de Queja

**RICARDO FLOREZ MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio de su profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente y acostumbrada firma, en mí calidad de apoderado especial de la Sociedad demandante, **INTERNATIONAL SOLUTION ENGINEER S.A.S.**, reconocido dentro del proceso, muy comedidamente acudo ante Usted, para interponer Recurso de reposición en subsidio la expedición de copias contra el auto de fecha 8 de febrero de 2017, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 13 de diciembre de 2016, dentro de la oportunidad de ley conferida y en los siguientes términos:

**PETICIÓN**

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 8 de febrero de 2017, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena negó el recurso de apelación contra la providencia del 13 de diciembre de 2016 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Administrativo de Bolívar, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

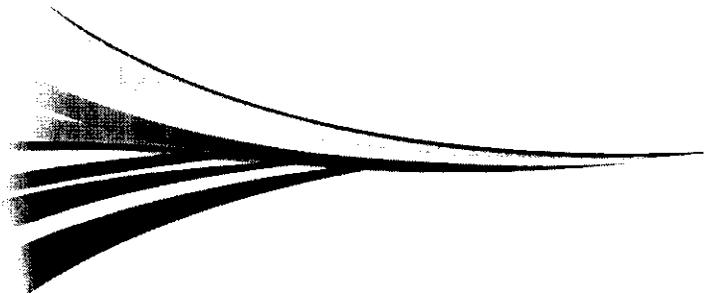
**PRIMERO:** El día 4 de agosto de 2011, EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR E INTERNATIONAL SOLUTION ENGINEER S.A.S., suscriben contrato de obra "CONTRATO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO SAP No. 903 -2011, el cual tenía como objeto la RECUPERACIÓN DE LA ESTRUCTURA COLAPSADA DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO CAÑABRAVAL- MUNICIPIO DE SAN PABLO (BOLÍVAR)" valor del contrato: \$ 98.850.313.00.

**SEGUNDO:** Mediante Resolución No. 15<sup>1</sup> de 23 de octubre de 2013, por el presunto incumplimiento del contratista, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, decide liquidar unilateralmente el contrato, quedando establecido en el acta de liquidación que las obras tenían un avance del 90% de ejecución.-.

**TERCERO:** El día 22 de octubre de 2015 se radica ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos solicitud de conciliación como requisito para acceder a la jurisdicción Contenciosa Administrativa por los hechos antes descritos y otras irregularidades más.

**CUARTO:** La Procuraduría 22 Judicial II para asuntos Administrativo la admitió y llevo a cabo la audiencia el día 14 de enero de 2016, la cual fracasa y se expiden las correspondientes constancias.

<sup>1</sup> notificada personalmente al representante legal el día 20 de noviembre del mismo año.



**QUINTO:** El día 15 de enero de 2016, es ejercido el medio de control de Controversias Contractuales.

**SEXTO:** El H Tribunal Contencioso de Bolívar, remitió por competencia en razón a la cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito, siendo repartido al Primero de ellos.

**SEPTIMO:** El Juez Primero Administrativo decide rechazar la presente el día 13 de diciembre de 2016, arguyendo que en la acción de marras operó la figura de la caducidad<sup>2</sup>.

**OCTAVO:** El suscrito radica el día 13 de enero de 2017, recurso de Apelación contra del auto anterior, por ser a todas luces ilegal.

**NOVENO:** El juzgado, mediante providencia del 8 de febrero de 2017, negó el recurso que trata el hecho precedente.

**DECIMO:** A través del presente se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículo 182 del Código de Procedimiento administrativo y los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

En relación al presente caso se cita el pronunciamiento hecho por el H Tribunal Administrativo de Bolívar, al desatar el recurso de apelación contra el auto de rechazo de la demanda dentro del expediente 2013-00028-01, adelantado por Maria L. Reinoso Agudelo y otros contra la Nación - Mindefensa – Polinal, MP: Dra Hirina Meza R.

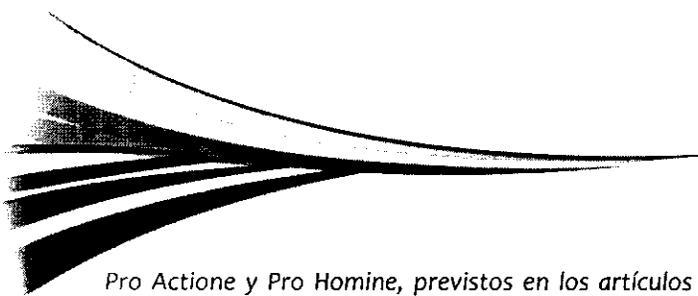
....

*Ahora bien, atendiendo a que el rechazo de la demanda tiene por efecto impedir el acceso a la administración de justicia, derecho fundamental reconocido no solo por el ordenamiento jurídico nacional – artículo 229 de la Carta - , sino en tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, es deber del Juzgador al analizar cada caso en concreto, descartar que tal defecto resulte desproporcionado, a la luz igualmente de principios como el debido proceso y la primacía de lo sustancia.*

*En ese marco y acorde con la temática objeto del recurso de alzada, tratándose específicamente de la caducidad como limitante temporal valido del ejercicio de los medios de control, es jurisprudencia consolidada que esta solo da lugar, en la etapa de admisibilidad, a rechazar la demanda, cuando hubiere operado en forma palmaria, lo que significa a contrario sensu, que no está el operador judicial facultado para rechazar la demanda que se le pide admitir, cuando tiene dudas sobre el cumplimiento de ese requisito de procedibilidad, siendo por tanto su deber constitucional y legal, decidir de la manera que más garantice el núcleo esencial del derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia, es decir, admitir la demanda, salvo que padezca de requisitos formales que posteriormente puedan impedir un fallo de fondo.*

*En ese orden, ha señalado categórica y reiteradamente el Consejo de Estado que considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la dudase deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad. Lo anterior, en armonía con la prevalencia del derecho fundamental de los demandantes al acceso a la administración de justicia y de los principios*

<sup>2</sup> Decisión que a todas luces es INJUSTA Y VIOLATORIA de los derechos al acceso a la administración de justicia de mi representada.



*Pro Actione y Pro Homine, previstos en los artículos 25 y 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, respectivamente, así como el principio de Pro Damato el cual busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas.*<sup>3</sup>

....

*En ese orden y conforme al marco normativo expuesto, el rechazo de la demanda decidido por el a quo es una decisión desproporcionada, considerando que en este momento procesal, no hay certeza de que el medio de control incoado lo fue en forma atemporal, aspecto que en todo caso deberá definirse en oportunidad procesal posterior y luego de recaudadas las probanzas necesarias.*

....

*Por último, debe hacerse un enérgico llamado a la parte actora, para que en lo sucesivo no solo esté atenta al curso del trámite procesal, sino que atienda oportunamente las órdenes que se le impartan, en torno a las cuales, en todo caso, podrá hacer uso de los recursos de ley.*

....

*En resumen, el rechazo de la demanda por las razones en que lo fue, resulta apegado en exceso al formalismo, lo que sustenta la decisión a adoptar por este Tribunal.*

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de marzo de 2013, dictado por el Juzgado Décimo Tercero Oral del Circuito de Cartagena, por el cual se rechazó la demanda en referencia.

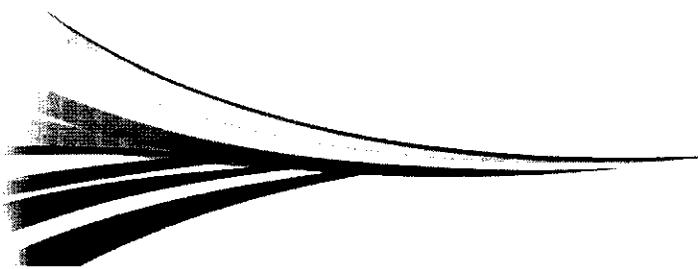
SEGUNDO: En consecuencia SE ORDENA realizar el estudio de la admisión de la demanda conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

...

**DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**

*La Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes". La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION B. Consejera Ponente: STELLA CONTÓ DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-2011-00388-01 (44029). Actor: ROSSI JACQUELINE RUBIO NIÑO Y OTROS. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00077-01 (37446). Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Referencia: RECURSO DE APELACIÓN. REPARACIÓN DIRECTA.



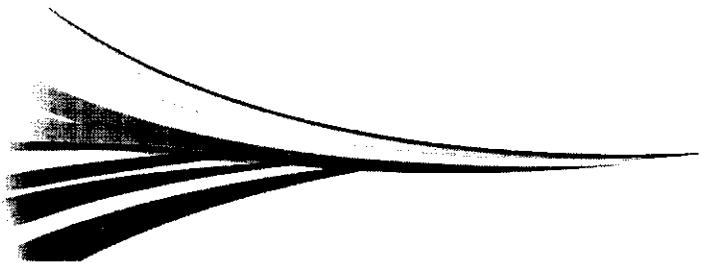
derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales".

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Alcance**

El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido**

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la



posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

#### DEL RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA

RECHAZO DE LA DEMANDA por presunta caducidad, decisión excesiva, errada e injusta.

Dispone el inciso Tercero, del literal J, del numeral 2º del artículo 164 del C.P.C.A., la regla para el conteo del término de caducidad para el ejercicio del medio de control de controversia contractual, el cual reza que:

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

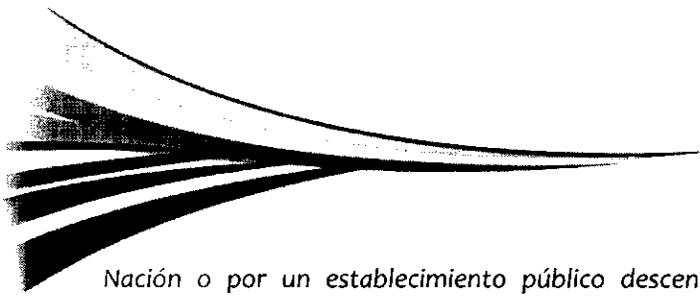
A las luces de lo anterior, no resulta extraído de los cabellos considerar que frente al caso concreto, deba dársele aplicación por parte del fallador a la regla plasmada en este precepto legal, es por ello que siendo consecuentes con lo forjado en los fundamentos fácticos de la demanda, debería entrar el superior a determinar al momento de estudio, si a través de la resolución No. 001 del 06 de Febrero de 2013, donde la oficina asesora jurídica de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, decidió declarar el incumplimiento parcial del contrato No. SAP 915 – 2011, suscrito entre el demandante y el demandado, se estructuró en conjunto con la actuación del día 23 de Octubre de 2013, donde fue liquidado el contrato No. SAP 915-2011, mediante la resolución No. 14, los cimientos para el ejercicio del medio de control de Controversias contractuales por fuera de todo concepto de caducidad.

Arguye el despacho en el auto atacado sobre la aplicación del numeral V del inciso Tercero, del literal J, del numeral 2º del artículo 164 del C.P.C.A.<sup>4</sup>, toda vez que a su juicio el acto de liquidación del contrato objeto de litis, se produjo por fuera de los seis meses siguientes a la terminación del contrato y por lo tanto se descarta que el término para ejercer la acción contractual puede computarse a partir de su ejecutoria; contrario a esa afirmación considero muy respetuosamente que se encuentra equivocado el despacho al momento de afirmar que dicha liquidación del contrato es extemporánea, evento que a todo ojo crítico diverge del precedente judicial implementado por el honorable Consejo de Estado frente al cómputo del término de caducidad de la acción contractual, es por ello que se hace necesario extraer la pieza jurisprudencial de este honorable tribunal, la cual es natural de a Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia con radicación 12513 del 13 de julio del 2000, donde se pronunció respecto de la evolución legislativa y el cómputo del término máximo para ejercitar la acción Contractual, exponiendo lo siguiente:

**1. Evolución legislativa hasta el decreto ley 222 sobre el término de caducidad en las acciones contractuales.**

**El decreto ley 528 de 1964 asignó a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de las controversias relativas a contratos administrativos celebrados por la**

<sup>4</sup> en los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga



Nación o por un establecimiento público descentralizado, por un departamento, un municipio, una intendencia o una comisaría (literal a art. 30 y literal b art. 32) y dispuso que:

**"Artículo 20.** La jurisdicción contencioso administrativa está instituida para definir los negocios originados en las decisiones que tome la administración, en las operaciones que ejecute y en los hechos que ocurran con motivo de sus actividades, con excepción de los casos contemplados en los numerales 20. y 30. del art. 73 de la Ley 167 de 1941").

En vigencia de esa normatividad el ejercicio de la acción contractual estaba regido por el sistema de prescripción extintiva de veinte años.

El **decreto ley 222 de 1983**, Estatuto Contractual de la Administración, que rigió en algunas materias hasta el 28 de octubre de 1993 y en otras hasta el día 1 de enero de 1994, por regla general, atribuyó a la jurisdicción administrativa la competencia para conocer de las controversias sobre los contratos administrativos y sobre los contratos de derecho privado que celebrara la Administración, cuando estos últimos contuvieran cláusula de caducidad administrativa.

En vigencia de dicho decreto, correspondía a la justicia ordinaria el conocimiento de las controversias surgidas de los contratos privados de Administración en los que no se pactó la cláusula de caducidad.

Posteriormente el **decreto ley 01 de 1984**, que entró en vigencia el día 1º de marzo de este año, reguló la acción relativa a contratos (art. 87) por medio de la cual las partes de un contrato de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, o de los contratos administrativos o interadministrativos, podían demandar un pronunciamiento sobre la existencia o validez del contrato, sobre su revisión económica, sobre el incumplimiento y responsabilidad derivada del mismo y otras declaraciones y condenaciones.

Esa misma norma contempló la posibilidad para el Ministerio público y para quien demostrara interés directo en el contrato, de solicitar la nulidad absoluta de éste.

La mencionada codificación estableció como término para acudir ante el juez **el término de caducidad de la acción contractual** y por **dos años**, contados a partir "de expedidos los actos u ocurridos los hechos que den lugar a ella" (art. 136).

Luego, con la entrada en vigencia del **decreto ley 2304 de 1989**, que reformó el decreto ley 01 de 1984 (C. C. A) se dispuso lo siguiente en relación con las acciones contractuales:

**"Artículo 17.** Cualquiera de las partes de un contrato administrativo o privado con cláusula de caducidad podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenaciones o restituciones consecuenciales; que se ordene su revisión; que se declare su incumplimiento y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenaciones.

Los causahabientes de los contratistas también podrán promover las controversias contractuales.

El Ministerio público o el tercero que acredite un interés directo en el contrato, está facultado para solicitar también su nulidad absoluta. El juez administrativo podrá declarar de oficio la nulidad absoluta cuando esté plenamente demostrada en el proceso siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes."



Respecto del término de caducidad de tales acciones, el mencionado decreto lo mantuvo en los dos años dispuestos por el decreto ley 01 de 1984, "de ocurridos los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento" (art. 23 que modificó art. 136 C.C.A.).

2. Generalidades sobre el cómputo del término de caducidad de la acción contractual, sobre los contratos que son y no son liquidables.

En consideración a que se discute en este juicio, por ambas partes, la fecha desde la cual se debe contar el término de caducidad de la acción, se reflexionará sobre el punto.

- La demandante afirmó que el término de caducidad de la acción debe contarse a partir de la liquidación del contrato y
- la demandada aseveró que ese término empezó a correr el día en que se suscribió el acta de recibo final.

La Sala precisó, desde antes de la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998 la cual recogió en su texto la jurisprudencia del Consejo de Estado, que para el inicio del conteo del término para el ejercicio de la acción contractual en materia de terminación del contrato debe distinguirse entre los negocios jurídicos que requieren de liquidación, de otros que no la requieren.

Señaló que:

Respecto a los contratos que no requieren liquidación el término máximo para demandar, se cuenta a partir del día siguiente a la terminación del contrato, por cualquiera de las causas legales.

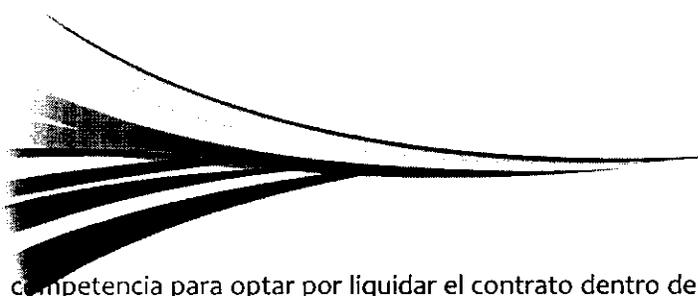
Frente a los contratos que requieren de la liquidación, el término para el ejercicio de la acción de contractuales se cuenta, según su caso, a partir:

**Del día siguiente a la fecha en que se liquide el contrato.** Esta liquidación puede ser bilateral o unilateral. La bilateral podrá hacerse dentro del plazo previsto para tal efecto en el contrato, y en su defecto dentro de los cuatro meses siguientes a su terminación. La unilateral se realizará cuando el acuerdo de liquidación se frustre y/o dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo que tienen las partes para liquidarlo; pero en todo caso si la Administración no liquida el contrato dentro de ese término habrá que tener en cuenta dos aspectos:

- Si el contratista **no acude al juez** a solicitar la liquidación judicial, la Administración podrá liquidar hasta el día anterior a que transcurran, según el caso, **veinte años** – para conductas ocurridas antes de entrar a regir el decreto ley 01 de 1984 – y **dos años** – para conductas ocurridas después de entrar a regir el decreto ley 01 de 1984 - contados a partir del incumplimiento de la obligación de liquidar; y
- Si el contratista **acude al juez**, la Administración podrá liquidar unilateralmente hasta el día anterior al que le sea notificado el auto admisorio de la demanda, siempre y cuando no hayan transcurrido antes de la notificación, según el caso – antes o después de la entrada en vigencia del decreto ley 01 de 1984 -, los veinte o los dos años, contados a partir del incumplimiento administrativo de la obligación de liquidar unilateralmente.

La jurisprudencia precisó, **antes de entrar a regir la ley 446 de 1998**, que el término máximo para que la Administración liquide unilateralmente, cuando el contratista no solicitó la liquidación judicial, no podía exceder, **como ya se explicó**, el término de prescripción o de caducidad de la acción, según el caso."

De esta forma, es claro que resulta errada la interpretación del despacho en cuanto a la extemporaneidad del acto en virtud del cual se liquidó el contrato objeto de litis, pues con base en este precedente, actualmente vigente, la administración tiene las puertas abiertas y la total



**RICARDO FLOREZ MARTÍNEZ**  
**ABOGADO**

competencia para optar por liquidar el contrato dentro de las formas previstas por el precedente, y de esta manera habilitar a la parte demandante para ejercitar el medio de control de controversia contractual dentro del término de ley consagrado en el Ordinal IV, del Inciso Tercero, literal J, del Numeral 2° del art. 164 del C.P.A.C.A, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

En a-quo aplica el término de ley consagrado en el Ordinal V, del Inciso Tercero, literal J, del Numeral 2° del art. 164 del C.P.A.C.A, siendo que éste es aplicable solo para los contratos en los cuales NO se realice la liquidación ni de mutuo acuerdo ni de forma unilateral por la administración, lo cual indía que el termino para contar la caducidad de la acción para los mismos, se debe contar desde el día en que se suscribe el acta final de recibo. Y para el caso que nos ocupa, Si hubo liquidación<sup>5</sup>, entonces se aplica el término de ley consagrado en el Ordinal IV, del Inciso Tercero, literal J, del Numeral 2° del art. 164 del C.P.A.C.A.

Antes de finalizar, quisiera plantear el siguiente interrogante: que pasaría si la administración liquidara unilateralmente el contrato el mes ultimo día del mes 24 luego de finalizada o entregada la obra? O en el peor de los casos, si lo hiciere el primer día del mes 25? Según el criterio del juez de primera instancia el Contratista no podría acceder a la Jurisdicción para realizar control de legalidad y otros a dicho acto.

Por todo lo anterior, y salvo mejor criterio que el del superior, se solicitó fuera revocado el auto de ordenó rechazar la demanda y en su caso se ordenara la admisión de la misma.

**COMPETENCIA**

Por encontrarse Usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el H Tribunal Administrativo de Cartagena, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

**PRUEBAS**

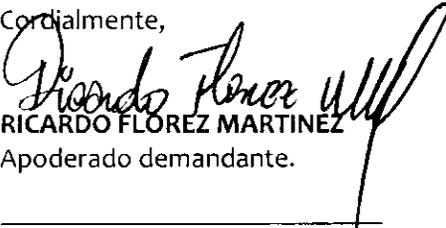
Solicito tener como tales:

1. La actuación surtida en el proceso referenciado, en especial los autos de fecha auto de fecha 8 de febrero de 2017 y 13 de diciembre de 2016.
2. Los actos administrativos demandados.
3. Constancia de agotamiento de la conciliación pre-judicial.

Los anteriores reposan en el plenario.

**ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

Cordialmente,  
  
**RICARDO FLOREZ MARTÍNEZ**  
Apoderado demandante.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**CARTAGENA DE INDIAS**  
**SECRETARIA**  
 RECIBIDO HOY 16-02-2017  
 NUMERO DE FOLIOS 8  
 FECHA: \_\_\_\_\_ HORA 8:10 am  
 NOMBRE QUIEN RECIBE Monica LaFont

Página 08

<sup>5</sup> la norma no hace referencia a la oportunidad en la cual se debió haber realizado la liquidación solo si dicha liquidación fue realizada o no y de eso depende la aplicación del ordinal señalado por el suscrito o el señalado por el a-quo, que para el caso que nos ocupa si hubo el espíritu de la norma claramente pretendió diferenciar estos dos escenarios, el de la liquidación y el de no liquidación, si no, no se hubiere tomado la molestia de crear o identificar las situaciones. pues, si para ambas situaciones fuere el mismo término el legislador no hubiere expedido estas dos normas distintas.